Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000105211788

Fecha de emisión de la Cédula 1 de abril de 2026

Sr/a: JAVIER REINALDO SANTARSIERO - ASSIST MED S R L

Domicilio: 20233383121

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2- SECRETARIA Nº 3**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 2096/2023 caratulado:

CUCCIOLLA, CARLOS ALBERTO c/ LUFTHANSA LINEAS AEREAS ALEMANAS Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 20364549777 - LEONARDO DANIEL RUIZ GALEANO

26000105211788

Generada a través Sistema Gestión Notificaciones Electrónicas

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

2096/2023

CUCCIOLLA, CARLOS ALBERTO c/ LUFTHANSA LINEAS AEREAS ALEMANAS Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, en la fecha que surge al pie de la presente.- LRC

Por contestado el traslado conferido con fecha 30/10/25.

#37549034#494435312#20260319151310290

SE NOTIFICA – CONSIDERACIONES RESPECTO DE PERICIA - SOLICITA.-

Sr.Juez:

Agustín Luis **SANTANATOGLIA**, T 86 F 239 CPACF, en representación de **CUCCIOLLA** Carlos Alberto, con domicilio electrónico bajo la CUIT 20247656236, con el patrocinio letrado del Dr. Ruiz Galeano Leonardo Daniel Domicilio bajo la CUIT 20-36454977-7, T142 F621 CPACF, en autos caratulados **Expte. N° 2096/2023 CUCCIOLLA, CARLOS ALBERTO C/ LUFTHANSA LINEAS AEREAS ALEMANAS Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS**, que tramita en JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2- SECRETARIA Nº 3, ante V.S me presento y muy respetuosamente **DIGO**:

ANTECEDENTES

La demandada **ASSIST MED S.R.L**, al momento de contestar demanda, sostuvo haber cumplido íntegramente con las obligaciones contractuales asumidas, afirmación sobre la cual estructuró su defensa y, en ese entendimiento, solicitó la producción de prueba pericial con el objeto de acreditar dicho extremo.

Sin embargo, y de manera diametralmente opuesta a lo sostenido en su presentación inicial, el propio informe pericial producido a instancias de la demandada demuestra la inexistencia de tal cumplimiento, resultando de sus conclusiones que las prestaciones invocadas como cancelatorias NO revisten el

carácter de pago íntegro de la obligación, circunstancia que torna insostenible la postura procesal asumida por la contraria.

Cabe recordar que, conforme a los principios que gobiernan el régimen de las obligaciones en el Código Civil y Comercial de la Nación, el pago, para tener virtualidad extintiva, debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización, es decir, debe consistir en la prestación debida, cumplida en su totalidad, en el tiempo y lugar convenidos o legalmente establecidos.

En tal sentido, es doctrina pacífica que el acreedor no se encuentra obligado a recibir pagos parciales, incompletos o distintos de la prestación debida, ni tampoco aquellos efectuados fuera del tiempo pactado, toda vez que tales circunstancias privan al pago de su efecto liberatorio.

Pues bien, lo verdaderamente relevante en el caso de autos es que, la propia demandada, mediante la prueba pericial cuya producción impulsó, ha dejado acreditado que el pago invocado se encuentra incompleto, circunstancia que emerge con claridad del dictamen técnico incorporado al expediente.

La demandada lejos de acreditar los hechos afirmados en su contestación de demanda, demuestra a través de la pericia en traslado el incumplimiento denunciado por esta parte que da lugar al presente juicio. Se verifica aquí, el conocido principio lógico-procesal conforme al cual quien pretende probar en su favor termina generando prueba en su propio perjuicio, extremo que en doctrina suele sintetizarse en el aforismo *“quien prueba contra sí mismo se perjudica”*. Esta

circunstancia debe ser especialmente ponderada por V.S. al momento de valorar el material probatorio incorporado a la causa.

CONSIDERACIONES RESPECTO LA PERICIA

En primer término, corresponde recordar que, conforme lo dispone el art.1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, la carga de la prueba de los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o de la defensa, incumbe a quien los invoca. En el caso de autos, fue la propia demandada quien afirmó haber dado íntegro cumplimiento a las obligaciones contractuales asumidas, por lo que sobre ella recaía la carga de acreditar dicho extremo.

No obstante ello, la prueba pericial producida a su instancia ha arribado a conclusiones que resultan abiertamente incompatibles con tal afirmación, puesto que del análisis de la documentación acreditada en autos por esta parte y de la prueba pericial examinada surge la falta de cumplimiento íntegro de las prestaciones contractuales, verificándose además irregularidades que impiden considerar extinguida la obligación invocada.-

Cabe señalar que, conforme al **a**rt. 880 del Código Civil y Comercial de la Nación**,** el pago produce la extinción de la obligación únicamente cuando la prestación efectuada satisface íntegramente el interés del acreedor**,** circunstancia que debe ser debidamente acreditada por quien invoca haber cumplido. En el caso que nos ocupa, lejos de corroborar la existencia de un pago liberatorio, el propio

dictamen pericial pone de manifiesto la inexistencia de una prestación completa y suficiente para producir el efecto extintivo alegado por la demandada**.**

Es central recordar aquí que el ordenamiento jurídico argentino consagra el principio de buena fe como eje rector de las relaciones jurídicas. En efecto, el artículo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los derechos deben ser ejercidos de buena fe, mientras que el art. 961 dispone que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse conforme a dicho principio.

Desde esta perspectiva, la conducta procesal desplegada por la demandada resulta particularmente reprochable, toda vez que, pese a que la propia prueba técnica incorporada al expediente evidencia la inexistencia del cumplimiento contractual invocado**,** la representación letrada de **ASSIST MED S.R.L.**, ha formulado manifestaciones que exceden el legítimo ejercicio del derecho de defensa, al imputar a mi mandante de la supuesta comisión del delito de **"ESTAFA PROCESAL"**, sin respaldo fáctico ni probatorio alguno.-

Tales afirmaciones, además de resultar temerarias y carentes de sustento jurídico, importan una indebida descalificación de la conducta de esta parte, quien no ha hecho más que reclamar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraria, en estricto apego a los principios de buena fe y lealtad procesal que deben regir la actuación de las partes en el proceso.

En consecuencia, y a la luz del material probatorio incorporado a la causa especialmente del propio informe pericial solicitado por la demandada, queda en

evidencia no solo que el mentado cumplimiento contractual no ha existido sino que las manifestaciones por demás inconducentes del representante legal de la demandada deben ser tachadas de los escritos de donde las mismas surgen, a los fines de mantener el decoro y el buen orden procesal.

COROLARIO

A modo de conclusión y respecto la pericia en traslado esta parte se remite expresamente a la póliza agregada a fs. 04**,** acompañada oportunamente como prueba documental adunada al escrito de demanda**,** de la cual surge de manera clara e inequívoca que el monto que debía abonar la demandada en caso de extravío de maletas ascendía a la suma de USD 1.500 (mil quinientos dólares estadounidenses) y del análisis pericial surge que la demandada abonó el 21/7/2022 $ 76.050,00 que maliciosamente denuncia como los pesos correspondientes a la suma de USD 600,00 y luego el 2/12/2022 $82.250,00 que maliciosamente denuncia como los pesos correspondientes a la suma de USD 500,00, lo que totalizarían USD 1100 y no los USD 1500 a los que se había comprometido por contrato. Esto, sin mencionar que resultaba y resulta de publico y notorio que en dichas fechas el valor de los dólares estaba determinado por la cotización del dólar paralelo, que el 21/07/22 por ejemplo, cotizaba a 332/338 pesos por dólar, esto es, más del doble de la cotización oficial utilizada por la demandada.

Nos preguntamos entonces porque supone la demandada que abonó a esta parte la suma de 1100 USD (que insistimos debieron ser USD 1500) si solo depositó $158.300 en dos cuotas con más de 5 meses de diferencia entre una y otra?

Es importante recordar que es un seguro de asistencia al viajero y mi mandante se encontraba en el exterior, debiendo solventar sus gastos en moneda internacional (Dólar/EURO). Asi, en el momento que perdió las maletas (19/07/22) con los pesos depositados (en total $158.300) no podría haber adquirido ni 500 USD. De esto no habla la pericia.

Entonces, del análisis conjunto de la documentación contractual acompañada y de las conclusiones técnicas emanadas del dictamen pericial, se desprende con meridiana claridad que la prestación invocada por la demandada no satisfizo el contenido obligacional pactado, ni podría nunca ser considerada como cumplimiento apto para producir efectos liberatorios.

Por el contrario, la prueba impulsada por la propia demandada puso de manifiesto que no se verificó el cumplimiento íntegro de la obligación asumida, circunstancia que confirma la improcedencia de las defensas articuladas y evidencia la persistencia del incumplimiento contractual denunciado por esta parte desde el inicio del proceso.

En virtud de lo expuesto solicito que V.S. tenga por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada

ASSIST MED S.R.L.**,** y en consecuencia se declare su responsabilidad y se dicte sentencia condenatoria en su contra, conforme a derecho

Proveer de Conformidad,

Será Justicia.-

